



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER  
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA  
APROBADO EL INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985,  
DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.**

**I.**

**ANTECEDENTES**

En fecha 19 de septiembre de 2012 tuvo entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica a que se hace mención en el encabezamiento de este informe. La ponencia del presente informe fue asignada al Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Espejel Jorquera y, en la reunión del día 27 de septiembre del 2012, la Comisión de Estudios e Informes aprobó el informe, acordando su remisión al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

**II.**

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN  
CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ) a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ) tiene por objeto informar los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que se refieran, total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe, la función consultiva de este órgano constitucional ha sido entendida en términos amplios. Así, el CGPJ ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108 de la LOPJ, y un ámbito consecuentemente ampliado, que se deriva de la posición de este Consejo como órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial. Dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse se habrá de referir, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la formulación de consideraciones relativas al contenido del Proyecto en todas las cuestiones no incluidas en el citado artículo 108 de la LOPJ.

En cuanto al ámbito ampliado, el CGPJ se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LOPJ.

Además de lo anterior, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el CGPJ ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

En el presente caso, los títulos que atraen la competencia para informar del Consejo se reconocen en el artículo 108.1, letras c) de LOPJ, habida cuenta que la reforma que pretende introducir el Anteproyecto afecta directamente a Jueces y Magistrados, en materias incardinadas dentro de sus respectivos estatutos orgánicos y en cuanto la regulación de sustituciones y refuerzos en los órganos judiciales, puede afectar al correcto funcionamiento de los mismos.

Además, dado que el objeto de la reforma que se pretende implantar es de capital importancia para la Carrera Judicial, este Consejo, órgano de gobierno de Jueces y Magistrados, considera necesario formular el presente informe con particular celo y exhaustividad.



### III.

#### **ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO**

El Anteproyecto sobre cuyo contenido versa este informe se desglosa del siguiente modo: Exposición de Motivos, un artículo único que se subdivide en treinta apartados, seis Disposiciones adicionales, tres Disposiciones transitorias y dos Disposiciones finales. El artículo único se subdivide en treinta apartados y dispone la modificación de varios artículos de la LOPJ, a saber: artículos 81.3, 152.1 y 2, 168.2, 170.6, 199 a 214, 215 bis, 216 bis, 307, 308, 347 bis, 371.1, 373.3, 373.4, 374, 375.2, 503, 504.5 y 528.3.

En los apartados veinticinco y veintiocho se proyecta la suspensión de la vigencia de los artículos 375.3 y 504.5, párrafo séptimo de la citada Ley Orgánica y, finalmente, el apartado treinta se añade una Disposición transitoria cuadragésima primera, que atañe a la suspensión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre del 2012, y, a tal fin establece la suspensión de lo dispuesto en los artículos 448.1, 449.1 y 519.1 de la LOPJ, en lo relativo a la percepción de las pagas extraordinarias.

### IV.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO**

Junto al texto del Anteproyecto, se ha adjuntado una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), en la que figura un apartado correspondiente al contenido y análisis jurídico de la reforma, cuyos



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

planteamientos coinciden, en esencia, con los plasmados en la Exposición de Motivos. Particular interés reviste el apartado correspondiente al impacto económico y presupuestario en la que se plasman las siguientes consideraciones:

*“El motivo es dar cobertura a una importante casuística de situaciones en los que un órgano judicial queda transitoriamente sin su titular o sin alguno de sus titulares en el caso de órganos colegiados. También atender a refuerzos.*

*Esta medida supondrá un ahorro pues las cantidades que se destinen a tal efecto serán inferiores en un importante tanto por ciento a las retribuciones que actualmente se satisfacen a jueces y fiscales sustitutos y magistrados suplentes.*

*El sustituto cobra la totalidad de las retribuciones, de manera similar a la de un titular. Sin embargo, a través de esta actuación, se buscaría incrementar la compensación al Juez o Fiscal por el incremento de la carga de trabajo que supone asumir temporalmente labores adicionales a través de cambios organizativos tendentes a imponer la sustitución profesional en casos de ausencias, vacantes, licencias, vacaciones, jubilaciones, refuerzos y demás causas.*

*Para establecer la cuantía a abonar en este nuevo modelo, se podía optar entre una cantidad fija e igual para todos aquellos titulares que realicen una sustitución o tomar a referencia del grupo de población, es decir, establecer una retribución proporcional en función del complemento de destino. Se ha elegido esta última vía porque parece más lógica dentro de la estructura retributiva de las Carreras Judicial y Fiscal. El porcentaje adecuado a abonar se considera el 80%, posible límite en atención a las restricciones que tiene que afrontar el Ministerio de Justicia en los presupuestos de 2013 y cuya*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

*aplicación habrá de depender, en último término, de que así lo permitan las circunstancias económico-presupuestarias”.*

Las cuantías que el análisis de impacto económico (AIE) toma como referencia se vinculan al ochenta por ciento de complemento de destino establecido para cada uno de los grupos de población, y oscilan entre 2749,74 euros para el Grupo primero y 1499,20 euros para el Grupo quinto.

Antes de abordar los principales aspectos de la reforma, se estima conveniente formular dos observaciones previas. Dado que este Consejo ya informó sobre las modificaciones previstas para las licencias y permisos, se da por reproducido el contenido íntegro de dicho texto, sin perjuicio de formular las consideraciones oportunas sobre el nuevo permiso previsto en el artículo 373.8, relativo a la autorización para ausentarse de la sede del órgano judicial por motivos de trabajo, amén de otros aspectos de interés.

Por otra parte, también se deja constancia que, al objeto de facilitar la comprensión de este informe, los artículos de la LOPJ modificados por el Anteproyecto se citan por su número (por ejemplo, el artículo 199), mientras que las referencias a los artículos hoy en vigor se indican con el número y el vocablo “vigente” o “actual” (por ejemplo, el vigente artículo 200).

Hecha las anteriores matizaciones, procede analizar los puntos más salientes del Anteproyecto. Para tal menester, necesariamente se ha de partir de las líneas maestras diseñadas por el prelegislador, de las cuales deja constancia en la Exposición de Motivos. Tras invocar la necesidad de mejorar la eficiencia de todas las Administraciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Públicas en el actual contexto económico, mediante la reforma de la LOPJ se pretende elevar los niveles de profesionalización de la Carrera Judicial, para así posibilitar que la práctica totalidad de las resoluciones judiciales sean dictadas por miembros integrantes de la Carrera Judicial.

Actualmente, se dice, gran parte de las ausencias, vacancias y medidas de refuerzo en los órganos colegiados se solventan a través de la intervención de los Magistrados Suplentes. Esta situación se considera inconveniente y, por ello, el cambio que se propugna pretende conseguir que dichas contingencias se cubran, prioritariamente, por los integrantes de la justicia profesional.

En relación con los órganos unipersonales, se reconoce que la legislación actual circunscribe la intervención de los jueces sustitutos a supuestos excepcionales, pero se afirma que en la práctica se recurre con excesiva frecuencia a la intervención de los jueces sustitutos, principalmente por la ausencia de una adecuada previsión de sustituciones y, además, porque habitualmente se producen solapamientos en los señalamientos.

Este Consejo reconoce la grave situación económica que se cierne sobre el país, y no cuestiona la legitimidad del prelegislador para adoptar las medidas económicas que estime necesarias para encauzar la situación. Asimismo, este órgano informante considera que el hecho de que la actividad jurisdiccional llegue a ser desarrollada, en la inmensa mayoría de ocasiones, por Jueces y Magistrados profesionales es un desiderátum irrenunciable, dadas las incuestionables ventajas que comporta, todo ello sin dejar de reconocer la meritoria labor desempeñada por los integrantes de la justicia no profesional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Este órgano siempre ha propugnado una mayor intervención de los Jueces y Magistrados profesionales en la Administración de justicia; por ello, la creación de los jueces de adscripción territorial (en adelante JAT) fue considerada oportuna, pues junto a las ventajas que comporta el incremento de integrantes de la Carrera Judicial, esa medida estaba llamada a propiciar unas mayores cotas de funcionalidad, dado el carácter interino de la función que desempeñan los JAT. No obstante, la relativamente escasa implantación de los JAT ha supuesto una merma de las expectativas derivadas de la creación de esa figura, lo que a la postre ha propiciado que la actuación de los Magistrados Suplentes y Jueces sustitutos sea cuantitativamente superior a lo deseable.

Hemos de convenir, con el prelegislador, que en lo concerniente a los órganos colegiados el vigente artículo 200 de la LOPJ no facilita la intervención de miembros de la Carrera Judicial ajenos al órgano en que se produce la necesidad de suplencia. Asimismo, también debe reconocerse que si bien la actual normativa circunscribe la intervención de los Jueces sustitutos a supuestos excepcionales, en la práctica la actuación de éstos no es inusual. Ahora bien, el hecho de que la intervención de los Jueces sustitutos se produzca en más ocasiones de las deseables no trae causa de un abuso recurrente, sino de la necesidad de dar solución a un problema de fondo, cual es la sobrecarga de trabajo generalizada que soportan los órganos judiciales que, a la postre, exige contar con todos los recursos disponibles, entre ellos la justicia no profesional. Dicho en otras palabras, el exceso de intervención de los Jueces sustitutos no constituye un problema primario, pues en realidad es la consecuencia derivada de un escollo de mayores dimensiones, a saber: el excesivo volumen de trabajo que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

soportan los órganos judiciales, favorecido, en unas ocasiones, por la insuficiencia de órganos judiciales y de plantilla y, en otras, por la desigual distribución de trabajo.

El prelegislador auspicia una mayor implicación de los miembros de la Carrera Judicial, de manera que la inmensa mayoría de las sustituciones y medidas de refuerzo se llevarán a efecto con los efectivos propios de la justicia profesional, lo cual indudablemente va a exigir de los miembros de la Carrera Judicial un esfuerzo y dedicación aun mayores, en una situación como la actual de sobrecarga generalizada de trabajo. Además, el sistema propuesto debería garantizar que el régimen de sustituciones por titulares de los órganos judiciales no redunde en detrimento de la calidad de la justicia, y por ende contribuya a degradar la profesionalidad de aquéllos. Por ello, para que el modelo que se pretende instaurar alcance los objetivos previstos sin generar disfunciones en la Administración de Justicia, debería acompañarse con medidas que propicien una adecuación de la plantilla de Jueces y Magistrados a las nuevas exigencias.

Para los órganos colegiados, el modelo seguido se sustenta principalmente en la voluntariedad y, a tal fin, se prevé la elaboración de unas listas para la realización de suplencias en dichos órganos. No obstante, alternativamente también se articula un sistema de designación forzosa, y sólo en último término se producirá el llamamiento de los Magistrados suplentes. Sin embargo, para las sustituciones en órganos unipersonales se prescinde de la posibilidad de intervención voluntaria o, al menos, no se prevé tal eventualidad en el Anteproyecto. Este Consejo considera que la elaboración de relaciones o listas de Magistrados y Jueces que, en sintonía con lo previsto para



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

los órganos colegiados, estén dispuestos a participar voluntariamente en sustituciones de órganos unipersonales dotaría al modelo de mayor coherencia interna y, por otro lado le conferiría mayor eficacia, siempre y cuando sean retribuidas en todos los casos y de manera adecuada, en sintonía con las previsiones descritas en el AIE. Aun reconociendo las limitaciones de medios disponibles, la cobertura de esa retribución debería garantizarse prioritariamente en las correspondientes previsiones presupuestarias.

Respecto de las medidas de apoyo y refuerzo, el Anteproyecto también apuesta por incrementar la participación de los miembros de la Carrera Judicial, incluso de manera obligatoria. Este aspecto será objeto de detallado análisis en el apartado correspondiente

Los Jueces en prácticas también se ven concernidos por la reforma, en tanto que su intervención en funciones de sustitución y refuerzo, actualmente de naturaleza excepcional, no sólo pasa a ser normal sino que configura una fase ordinaria del período formativo, cuya duración no podrá ser inferior a cuatro meses. Tal medida se complementa con la actuación de los denominados jueces en expectativa de destino –actualmente denominados jueces adjuntos-, quienes hasta en tanto consigan destino ejercerán funciones de sustitución y de refuerzo.

Las novedades introducidas en el sentido apuntado contribuirán, sin duda, a paliar la problemática que origina la insuficiencia de destinos judiciales y, a su vez, permitirán movilizar un mayor número de recursos humanos, lo cual no obsta para que en el apartado correspondiente se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

formulen una serie de consideraciones críticas, al igual que con las novedades que se introducen en relación con la Escuela Judicial.

Por último, debe dejarse constancia de un dato de especial interés, cual es la omisión de cualquier referencia, por parte del Anteproyecto, a las reducciones de jornada previstas para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral. En una reforma cuya principal finalidad es la incrementar la intervención de la Carrera Judicial en las sustituciones y las medidas de refuerzo, no puede pasar inadvertida la circunstancia aludida y, por ello, a modo de sugerencia, se reclama una regulación específica que salvaguarde la eficacia de las medidas de conciliación contempladas en la LOPJ y el Reglamento 2/2011.

## V.

### **ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO**

#### A. SUSTITUCIÓN EN ORGANOS COLEGIADOS.

La principal novedad respecto de esta materia consiste en la fijación de unas reglas alternativas de sustitución profesional en los órganos colegiados, para aquellos casos en que el criterio estatuido por el vigente artículo 199 resulte insuficiente para completar la Sala, por no existir Magistrados suficientes para constituir la. El apartado primero del artículo 199 mantiene la regla del precepto en vigor, es decir la sustitución por parte de otros Magistrados del órgano colegiado de que se trate, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallen libres de señalamientos y, entre éstos, los más modernos.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Empero, cuando el criterio expuesto resulte insuficiente para cubrir la contingencia, el prelegislador contempla un sistema alternativo que, a diferencia de lo dispuesto por la normativa vigente, establece unas reglas de sustitución por parte de los miembros de la Carrera Judicial.

La segunda regla contempla el llamamiento de quienes figuren en la relación de suplentes profesionales a que se refiere el artículo 200, por el orden que allí se establezca. Respecto de la relación de Magistrados titulares a que se ha hecho mención se formularán las consideraciones oportunas al abordar el análisis del artículo último citado.

La tercera regla, aplicable en defecto de la anterior, prevé el llamamiento de los JAT dentro del ámbito propio de los Tribunales Superiores de Justicia; este llamamiento se efectuará por propia iniciativa del Presidente del citado Tribunal o, en su caso, a propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial en la que no pueda constituirse Sala. La limitación de esta regla al ámbito territorial del TSJ es de todo punto lógica, dado que del tenor del artículo 347 bis se ha de entender excluida la intervención de los JAT en el ámbito del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional.

La cuarta regla, operativa cuando las anteriores resulten insuficientes, habilita a los Presidentes del TSJ o, en su caso, de las Audiencias Provinciales a llamar a los titulares de los órganos unipersonales del orden correspondiente, siendo preferente, con carácter general, el llamamiento de quienes tengan menor carga de trabajo, según los datos obrantes en el Servicio de Inspección, y siempre que no exista incompatibilidad de señalamientos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

A lo largo del Anteproyecto que se somete a informe, el prelegislador hace referencia a la “carga de trabajo” del Juez o Magistrado, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección del CGPJ, para determinar el orden de sustituciones en el nuevo sistema.

Puesto que en la terminología utilizada por dicho servicio la carga de trabajo va referida al órgano judicial y no a la labor desempeñada por los Jueces y Magistrados, que se denomina “dedicación”, lo más adecuado sería sustituir, en los preceptos que se utilice, la expresión “carga de trabajo” por “volumen de trabajo del Juez o Magistrado”

Vistos los términos del precepto, la suplencia prevista en estos casos carece del carácter voluntario previsto en la regla segunda, ya que, según dispone artículo 200.1, la inclusión en la relación de Magistrados titulares llamados a completar Sala tendrá carácter facultativo. El único límite absoluto que contempla el precepto consiste en que el llamado a suplir pertenezca al mismo orden jurisdiccional de la Sala a completar, siendo indiferente, a primera vista, que sea Magistrado o Juez, pues a diferencia de lo estatuido en el artículo 200.1, que sólo prevé la inclusión en la relación de sustitutos profesionales de los magistrados titulares, la regla cuarta contempla la intervención de los titulares de los órganos unipersonales, sin mayor matización.

El hecho de que los jueces profesionales pudieran ser llamados a completar Sala merece una valoración positiva, principalmente porque permite que los Presidente de TSJ o de las Audiencias Provinciales puedan disponer de un ámbito de opción más extenso. No obstante,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

más adelante abordan los problemas que surgen de la interpretación conjunta de las reglas cuarta y quinta.

La regla cuarta establece una limitación funcional que trae causa de la incompatibilidad de señalamientos. Tal limitación resulta adecuada, pues es evidente que la eventual coincidencia de señalamientos en los respectivos órganos provocaría disfunciones de superior magnitud que los previsibles beneficios que acarrearía la sustitución.

El volumen de trabajo se toma en consideración a efectos de establecer una preferencia a favor de quienes soporten una menor carga, según los datos objetivos que figuren en el Servicio de Inspección. Tal criterio se antoja acertado, principalmente por razones de equidad y, además, porque también prevé la excepción cuando concurren razones de peso que aconsejan optar por un criterio diferente. Dicho lo anterior, entendemos que el volumen de trabajo no sólo debe operar como factor determinante de la preferencia, sino también como un aspecto que con carácter general vede el llamamiento cuando ciertas contingencias, tales como el excesivo retraso en la tramitación de asuntos, que requiera de una atención prioritaria por parte del Juez o Magistrado en el órgano de procedencia y, por ello, resulte desaconsejable la participación voluntaria en sustituciones.

De conformidad con la anterior reflexión, sería conveniente que el prelegislador introdujera la cautela a que se ha hecho mención, de modo que se excluya, salvo causas justificadas, el llamamiento de los titulares que presten servicios en órganos afectados por la situación enunciada, de cara a prevenir mayores disfunciones en su funcionamiento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La última regla del artículo 199.1 –regla quinta, a efectos de este informe- esclarece el ámbito de intervención de los denominados Magistrados Suplentes no profesionales. Tal ámbito queda enmarcado por las siguientes pautas:

- a) Excepcionalidad.
- b) Imposibilidad de que la Sala pueda completarse con algún Magistrado de carrera.
- c) Disponibilidad presupuestaria.

Conviene precisar que el régimen jurídico diseñado por el artículo 199.1 no es uniforme para todos los órganos colegiados, toda vez que las reglas tercera y cuarta se aplicarán solamente a los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales, mientras que el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional sólo se verán concernidos por las previsiones estatuidas en las reglas primera, segunda y quinta, sin perjuicio de la aplicación, para todos los órganos colegiados, del criterio establecido en el artículo 119.2 al objeto de esclarecer dudas interpretativas. Hecha esa matización, procede abordar algunos aspectos problemáticos del régimen jurídico diseñado por el Anteproyecto.

La intervención de los Magistrados Suplentes en las diferentes Salas del Tribunal Supremo y en las Salas y Secciones de la Audiencia Nacional sólo será viable tras agotar las posibilidades de sustitución por cualquier Magistrado de carrera, pues ello es lo que claramente se infiere de las previsiones contenidas en la regla quinta del artículo 199.1 y de la regla residual contemplada en el número dos del citado artículo. Al no ser directamente aplicables las reglas tercera y cuarta, que como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ya se ha indicado se circunscriben al ámbito propio de los Tribunales Superiores de Justicia, el régimen de suplencia previsto para el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional es manifiestamente incompleto; de ahí que cuando resulte insuficiente la aplicación de las reglas primera y segunda, el único criterio a seguir antes de acudir al llamamiento de los Magistrados suplentes, consiste en la designación a ultranza de un Magistrado de carrera, sin que se establezca prelación alguna en función del órgano en que el sustituto preste sus servicios o el orden jurisdiccional a que esté adscrito.

La deficiencia detectada debería subsanarse, pues si bien los recursos que previsiblemente ofrecerán las lista de voluntarios a que se refiere el artículo 200 serán suficientes, en el común de las ocasiones, para cubrir las necesidades de suplencia en el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, se considera conveniente establecer un régimen subsidiario que fije unos criterios preferenciales para las suplencias en los órganos citados, y así solventar problemas imprevistos.

Finalmente, este Consejo no considera adecuada la aplicación al Tribunal Supremo del régimen general de sustituciones que contempla el anteproyecto, al disponer este órgano de un régimen propio, basado en la figura de los Magistrados Eméritos.

Para los órganos radicados en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia resulta de aplicación la regla cuarta, que como queda dicho no excluye el llamamiento de los Jueces de Carrera. Sin embargo, esta interpretación apegada al tenor literal de la citada regla resulta contradicha por lo previsto en la regla quinta, la cual habilita la intervención de los Magistrados suplentes cuando no resulte posible la



formación de la Sala con un Magistrado de carrera. Tal discordancia debería ser enmendada, para así despejar cualquier duda sobre la real voluntad del prelegislador, de manera que si lo que realmente se pretende es que los Jueces no puedan ser llamados a formar Sala en los Tribunales Superiores de Justicia o Audiencias Provinciales, debería sustituirse la referencia a “los titulares de órganos unipersonales del orden correspondiente”, por la frase “Magistrados titulares de órganos unipersonales del orden correspondiente”. Por el contrario, si el prelegislador es favorable a la intervención de los Jueces del mismo orden jurisdiccional en el ámbito antes indicado, debería contemplarse intervención a aquéllos en la regla quinta del artículo 199.1 y en el número dos del aludido precepto, mediante la adición, tras los vocablos “magistrado” y “magistrados”, de la siguiente frases: “o, en su caso, jueces”.

El número tres del artículo analizado establece que los llamamientos efectuados conforme a lo dispuesto en dicho artículo serán retribuidos en los casos y cuantías en que reglamentariamente se fije. La dicción del precepto sugiere la futura modificación del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal (en adelante RD 431/2004). Este aspecto se tratará de manera conjunta con la Disposición Transitoria tercera, dada la relación que media entre ambos preceptos.

No obstante, la previsión contenida en el párrafo segundo sí debe ser tratada en este apartado. Según reza el proyectado mandato, no se retribuirán los llamamientos de quienes soporten una carga de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

trabajo inferior al mínimo fijado según los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial, una vez computada la carga asumida por el llamamiento más la propia del órgano de procedencia. El alcance disuasorio de esta medida es indiscutible, a efectos de la participación voluntaria de los concernidos por el precepto en la relación de suplentes profesionales a que se refiere el artículo 200. Si quienes soporten un volumen de trabajo relativamente bajo solicitasen ser incluidos en la relación indicada, estarían abocados a desarrollar una actividad adicional sin compensación. Por ello, es lógico pensar que ningún Magistrado afectado por el precepto objeto de análisis solicite formar parte de la relación de suplentes profesionales, cuando son éstos quienes podrían desempeñar con mayor desahogo el cometido inherente al llamamiento.

Precisamente, la mayor disponibilidad de aquéllos se ha tenido en cuenta por el prelegislador en la regla cuarta, al establecer, para los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales, que serán preferentemente llamados quienes soporten una menor carga de trabajo, siempre que no exista incompatibilidad de señalamientos.

Amén de lo dicho, también debe tenerse en cuenta que, en sí mismo considerado, el mayor o menor volumen de trabajo del órgano judicial depende de factores ajenos al desempeño profesional de los miembros de la Carrera Judicial, y, de ahí que la fijación de un trato peyorativo en función de ese parámetro supone un menoscabo retributivo para el afectado de difícil justificación -sobre todo cuando el llamamiento sea obligatorio- pues el desempeño de una actividad adicional que, obviamente, redundará en beneficio de la Administración de Justicia, dejará de estar retribuida en atención a circunstancias ajenas a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la conducta profesional del interesado. Además, el criterio seguido en este punto por el Anteproyecto es contrario a las pautas fijadas por el RD 431/2004, norma esta que a la hora de establecer la retribución por sustituciones sólo prevé una diferenciación por la categoría del encargado de la sustitución (Magistrados y Jueces).

Por todo lo expuesto, se sugiere un replanteamiento de la opción prevista en el Anteproyecto, de manera que el volumen de trabajo no sea contemplado como un factor excluyente de la retribución por las sustituciones desempeñadas. Es más, con carácter general la remuneración por suplencias y sustituciones debería tener en consideración, exclusivamente, el trabajo desempeñado en tales situaciones por quien sustituye o suple, debiendo garantizarse la retribución en todos los casos, de acuerdo a los postulados contenidos en la AIE.

El número cuarto hace referencia al coste total de los llamamientos anuales, el cual no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia. Dicho límite será comunicado por el Ministerio de justicia al Consejo General del Poder Judicial, quien velará por su estricto cumplimiento. Dada la conexión de este apartado con otras previsiones vinculadas al límite presupuestario se estima adecuado analizar conjuntamente este aspecto en otro apartado del informe.

El primer número del artículo 200 versa sobre la relación de suplentes profesionales a que se refiere la regla segunda del artículo 199. Dicha relación se integrará con los Magistrados titulares de otros órganos judiciales que voluntariamente soliciten estar incluidos, sin que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

se prevean requisitos adicionales, salvo los quince años de experiencia jurídica que se requiere para quienes soliciten ser llamados a formar Sala en el Tribunal Supremo.

En relación con el primer párrafo del citado número, dos son las observaciones que se formulan. En primer lugar, sería deseable establecer una cautela que impida la incorporación, a la relación anual, de aquellos Magistrados que deban dedicar una atención preferente al órgano de procedencia por el volumen del retraso acumulado, todo ello en sintonía con la recomendación formulada al analizar el artículo 199.

En segundo lugar, se considera que la expresión “con quince años de experiencia jurídica” suscita equívocos interpretativos, pues el alcance semántico de la frase es más amplio que el concepto antigüedad en la Carrera Judicial. Por ello, como el vigente artículo 343 prevé que la provisión de plazas en el Tribunal Supremo entre miembros de la Carrera Judicial requiere un mínimo de diez años de servicio en la categoría y no menos de quince en la Carrera, sería conveniente extrapolar tales requisitos al precepto objeto de análisis, pues en caso contrario podrían ser llamados a las Salas del Tribunal Supremo Magistrados con antigüedad en la Carrera Judicial inferior a quince años, con tal que hubieran acumulado quince años de experiencia con el ejercicio de otras profesiones jurídicas.

El párrafo segundo hace referencia al establecimiento de un orden de llamamientos dentro de cada uno de los órdenes jurisdiccionales, mientras que en el párrafo tercero se prevé que los Magistrados llamados actuarán en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones, salvo que, en su caso, sean adscritos como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

medida de apoyo. La referencia a la comisión de servicios no plantea dudas interpretativas en lo que a este párrafo se refiere. Pero el hecho de que las reglas del artículo 199 no indiquen nada sobre el régimen en que actuaran, excepción hecha de los JAT, los miembros de la Carrera Judicial forzosamente llamados a formar Sala produce un vacío normativo al respecto que, entendemos, el prelegislador debe colmar.

El número dos atañe a la relación de magistrados suplentes no profesionales que, en el ámbito de los órganos colegiados, pueden ser llamados a formar Sala. El llamamiento de los Magistrados suplentes sólo podrá tener lugar cuando de conformidad con las reglas establecidas en el artículo anterior proceda, de acuerdo con la prelación que se establezca dentro de cada orden jurisdiccional.

Los números tres, cuatro y cinco del precepto vienen a reproducir el contenido de los números dos, cuatro y cinco del vigente artículo 200 de la LOPJ, lo que excusa de mayores observaciones.

Finalmente, este informe también debe contemplar la especial problemática que plantean las suplencias en las Audiencias Provinciales con sección única, ya que la situación de elevada pendencia y eventual retraso de los órganos unipersonales de su ámbito territorial dificulta que sus titulares puedan ser llamados para completar la Sala. A ello se suma la posible concurrencia de causas de abstención en aquéllos, bien por haber resuelto en la anterior instancia o, en su caso, por haber participado en la instrucción de causas penales.

## B. SUSTITUCIONES EN LOS ORGANOS UNIPERSONALES.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El artículo 210 reproduce las previsiones de los actuales 210 y 211 de la citada norma. La única novedad reseñable consiste en la referencia que se hace a los planes anuales de sustitución, cuyo régimen jurídico se detalla en el artículo 211, en vez de la remisión a lo que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Sin embargo, en el número cinco del artículo citado en primer lugar se detecta lo que previsiblemente no es más que una errata, toda vez que al aludir a la sustitución de los Jueces de lo Penal se sigue haciendo referencia al “orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia”, en lugar de los aludidos planes anuales de sustitución.

En el número primero del artículo citado, el prelegislador esboza lo que cabría definir como el compendio de reglas aplicables para las sustituciones entre Jueces y Magistrados en los diversos órganos judiciales unipersonales. El criterio principal a seguir es el predeterminado en los planes anuales de sustitución, mas si no fuese posible la aplicación de lo previsto en los citados planes, se establece la siguiente prelación en el llamamiento:

- a) Jueces de adscripción territorial.
- b) Jueces en expectativa de destino.
- c) Jueces en prácticas.
- d) Prórroga de jurisdicción.
- e) Juez sustituto no profesional.

El proyectado marco normativo conlleva una sensible modificación del régimen jurídico vigente enmarcado en el artículo 212. La primera novedad reseñable incide en la configuración legal de los



JAT, en tanto que pasan a ser la primera opción de cara a la sustitución, siempre que no resulte posible la aplicación de los planes anuales de sustitución. Esta redefinición de funciones ha propiciado la reforma del número dos del artículo 347 bis vigente, de manera que la actuación de los JAT no tendrá lugar, exclusivamente, en sustituciones que se prevea que el titular del órgano estará ausente por más de tres meses (supuesto ordinario) o por tiempo superior a un mes (supuesto excepcional), pues en la redacción del artículo 347 bis número dos, se contempla que los JAT ejercerán funciones jurisdiccionales en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia, conforme a las previsiones establecidas en la LOPJ.

Como se observa, el proyectado régimen jurídico posibilita que el ámbito de actuación de los JAT se expanda notablemente, habida cuenta que podrán participar en cualquier clase de sustitución, tanto en órganos unipersonales como colegiados, con independencia de que las sustituciones sean de corta o larga duración. Definida en los términos anteriormente expuestos, la modificación que se pretende estatuir propiciará que la función de los JAT esté revestida de un mayor grado de flexibilidad, si bien a costa de prescindir de parte de la primigenia función para la que fueron concebidos, es decir: las sustituciones de larga duración, cuya razón de ser estriba en la estabilidad, al menos relativa, de la que se dota a la sustitución.

El tercer lugar en el orden de prelación lo ocupan los denominados jueces en expectativa de destino, es decir, los aspirantes que hayan superado el curso de formación en la Escuela Judicial y, no obstante ello, no pudieran ser nombrados titulares de órganos judiciales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Esta nueva denominación sustituye a la de “jueces adjuntos”, utilizada en la redacción del vigente artículo 308.2.

En cuarto lugar figuran los jueces que estén desarrollando prácticas, conforme a lo previsto en el artículo 307.2. En ambos casos, el régimen jurídico que se prevé para las sustituciones en órganos unipersonales no sufre variación, habida cuenta que en el vigente artículo 211.1 último inciso, ya rige la preferencia de los jueces adjuntos y jueces en prácticas respecto de los jueces sustitutos no profesionales.

En la regulación de la prórroga de jurisdicción sí se produce, dado que el artículo 211.2 contempla, en el quinto lugar del orden de prelación, la prórroga de sustitución del juzgado que se considere oportuno, conforme a lo establecido en la LOPJ. De ese modo, la opción por la referida prórroga pasa a ser preferente al llamamiento del juez sustituto.

El análisis conjunto de los artículos 212.2 y 214 vigentes permite entender que, con carácter general, el llamamiento del juez sustituto es preferente a la prórroga de jurisdicción, -de hecho el artículo 214 contempla la inexistencia de jueces sustitutos como uno de los motivos que justifica la prórroga de jurisdicción-. No obstante, en determinados supuestos la opción por la prórroga de jurisdicción puede resultar prioritaria, como así lo prevé el actual artículo 214 y el artículo 104.3 del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial, siempre que resulte aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, en atención a la escasa carga de trabajo de un Juzgado de otra localidad



Sin embargo, aunque el artículo 211.1 deja bien a las claras que la prórroga de jurisdicción es preferente a la intervención del Juez sustituto, pues si bien esta última sólo tendrá lugar en último término, la redacción del artículo 213 suscita confusión sobre este aspecto. Según reza el artículo objeto de cita, la prórroga de jurisdicción se llevara efecto por la concurrencia de dos circunstancias: cuando no pudiera aplicarse lo establecido en los artículos anteriores –entre ellos el artículo 211.1- o, en su caso, cuando tal medida resulte aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de un Juzgado de otra localidad, del mismo grado y orden del que deba ser sustituido.

El segundo supuesto enunciado no supone novedad alguna en relación con la normativa vigente, pues se limita a reproducir lo previsto en el actual artículo 214; sin embargo, el primero de los supuestos que habilita la prórroga de jurisdicción entra en franca contradicción con lo previsto en el artículo 211.1, habida cuenta que este precepto ya contempla la prórroga de jurisdicción como modalidad de sustitución que es preferente al llamamiento del juez sustituto. Por ello, no se alcanza a comprender por qué se cita como motivo justificativo de la prórroga de jurisdicción la imposibilidad de aplicar el artículo 211 cuando, precisamente, es este último precepto el que recoge explícitamente que la prórroga de jurisdicción se configura como una modalidad para habilitar la sustitución en los órganos unipersonales que, además, es preferente el llamamiento del juez sustituto.

Otro tanto cabe decir respecto de la redacción dada al artículo 212 de la LOPJ, habida cuenta que dicho artículo establece unos condicionantes para que la intervención de los jueces y aspirantes



pueda producirse, entre ellos, que no se pueda suplir la falta de titular en un juzgado mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 211. Obviamente, si este último precepto ya prevé la intervención de los jueces en expectativa de destino y de los jueces en prácticas, huelga cualquier referencia a la imposibilidad de aplicar el referido artículo para explicitar, de manera diferente, cuándo podrán tener lugar la intervención de aquéllos.

Al margen de las contradicciones a que se ha hecho mención, sendos preceptos acarrearán dificultades interpretativas de fondo. Mientras que el artículo 211.1 se limita a establecer una serie de criterios de prelación sin contemplar otros condicionantes añadidos, los artículos 212 y 213 de la LOPJ incluyen una serie de requisitos adicionales que, en gran medida son trasunto de la actual regulación. La discordancia detectada impide conocer con certidumbre si la prórroga de jurisdicción y la actuación de los jueces en expectativa de destino o en prácticas sólo podrá tener lugar, con preferencia al llamamiento de los jueces sustitutos, siempre que concurren las circunstancias reflejadas en los mentados artículos 212 y 213 o, por el contrario, bastará, a esos efectos, con que no resulte de aplicación al caso lo previsto en los planes de sustitución anual o la intervención de los JAT, conforme al criterio preferencial plasmado en el artículo 211.1.

Las previsiones del artículo 214 tampoco arrojan luz sobre la problemática enunciada. Es más, dicho precepto añade un interrogante adicional en tanto que, amén de reafirmar el carácter excepcional de la intervención de los jueces sustitutos, prevé que esta tendrá lugar cuando *“no resulte posible la sustitución por un juez de carrera conforme a lo previsto en los artículos precedentes”*. Obviamente, los jueces en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

prácticas no forman parte de la Carrera Judicial pero, pese a ello, en tantas veces reiterado artículo 211.1 prevé que actuarán con preferencia a los jueces sustitutos.

Las anteriores consideraciones sugieren que se opte por una redacción que despeje las dudas que suscitan las disposiciones enunciadas, para así esclarecer el verdadero sentido de la modificación que se proyecta.

El número dos del artículo 211 delimita el alcance y contenido de los planes anuales de sustitución cuya finalidad primordial es establecer turnos rotatorios de sustitución que permitan la cobertura inmediata de las ausencias que puedan producirse. A tal fin, como acertadamente lo prevé el Anteproyecto, se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia para asegurar la disponibilidad de jueces y magistrados. En el inciso segundo se alude a la previsión de las sustituciones profesionales, frase que se antoja redundante, a la vista de la redacción del resto del párrafo. También se detecta repetición errónea del vocablo “supuestos”.

La importancia que el Anteproyecto concede a los planes de sustitución es manifiesta. En el número tercero se atribuye al CGPJ la aprobación de los referidos planes, una vez sean elaborados por las Juntas de Jueces y remitidos por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia. En el número cuatro se encarece a los Jueces Decanos y Presidentes de los órganos colegiados para que velen por su fiel exacto cumplimiento y, en última instancia, se atribuye al CGPJ la facultad de adoptar medidas para evitar el incumplimiento de los planes de sustitución.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En este apartado debe dejarse constancia de la dificultad que acarrea la confección de tales planes, habida cuenta las exigencias que impone el número dos del artículo 211. Dicha dificultad se incrementa por la necesidad de evitar el solapamiento de señalamientos a que se refiere la Exposición de Motivos, lo que puede propiciar un retraimiento a la hora de señalar, de cara a evitar la coincidencia de vistas en el órgano de procedencia y en el de sustitución, lo que podría originar dilaciones en la tramitación, un alargamiento del tiempo de respuesta y, previsiblemente, afectar a la calidad de las resoluciones.

Asimismo, también debe ponerse de relieve la particular situación de ciertos territorios (por ejemplo, Canarias y Cataluña), en los que el porcentaje de vacantes es muy superior a la media nacional y, además, los órganos judiciales tienen volúmenes de entrada y pendencia de asuntos muy altos, lo que dificulta enormemente que los titulares puedan sustituirse entre sí.

Las consideraciones puestas de relieve corroboran la recomendación ya formulada, a favor de la adecuación de la plantilla de la Carrera Judicial a las exigencias que comporta el modelo propuesto.

### C. MEDIDAS DE APOYO Y REFUERZO.

En esta materia, el Anteproyecto lleva a cabo una serie de modificaciones de calado. Es el artículo 216 bis de la LOPJ, que se subdivide en seis apartados, el precepto que diseña el nuevo régimen jurídico que se pretende implementar de cara al futuro. El número uno del precepto objeto de cita recoge buena parte de las previsiones del



actual artículo 216 bis, lo que implica que las circunstancias que justifican la adopción de medidas de apoyo no sufran variación. Sin embargo, en lo que atañe a los posibles partícipes en tales medidas se introduce una modificación sustancial, habida cuenta que no se contempla la intervención de los Magistrados suplentes ni de los Jueces sustitutos en el artículo 216 bis -a diferencia del artículo 216 bis actual- y, además, se dice que las excepcionales medidas de apoyo se verificarán mediante la adscripción de Jueces y Magistrados de otros órganos judiciales, mediante el otorgamiento de comisiones de servicio (número uno del artículo 216 bis); a través de la adscripción forzosa en régimen de comisión de servicios sin relevación de funciones de aquéllos que soporten menor carga de trabajo ( número dos del artículo 216 bis), o a través de la adscripción como jueces de apoyo de los JAT, Jueces en expectativa de destino y Jueces en prácticas (número 3 del proyectado artículo 216 bis).

La supresión de cualquier mención de los Jueces y Magistrados no profesionales en el artículo citado no es más que otra manifestación de la voluntad del prelegislador para limitar sustancialmente su intervención. Ahora bien, tal circunstancia no significa que desaparezca cualquier referencia a los Jueces y Magistrados no profesionales en la normativa que regula las medidas de refuerzo, habida cuenta que el vigente artículo 216 bis 4, cuya derogación no se prevé por el Anteproyecto, regula determinados aspectos de las comisiones de servicio y adscripciones de apoyo de Jueces y Magistrados suplentes. Además, el artículo 308. 2, segundo párrafo, también se hace eco de la preferencia de los Jueces en expectativa de destino sobre los Jueces sustitutos para las funciones, entre otras, contempladas en el artículo 216 bis 4, en concordancia con la Exposición de Motivos del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Anteproyecto, que también afirma que sólo de manera excepcional podrán designarse jueces sustitutos no profesionales para las medidas de apoyo.

A la vista de lo expuesto, queda constatada la contradicción entre las previsiones del artículo 216 bis y el tenor del artículo 216 bis 4, la cual debe ser subsanada al objeto de despejar cualquier incertidumbre al respecto. Dicha subsanación, a juicio de este Consejo, debería recoger con nitidez la posibilidad de intervención de los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos en las medidas de refuerzo, al menos en los términos que figuran en la Exposición de Motivos.

El número uno del artículo 210 contempla lo que cabría definir como modalidad ordinaria de refuerzo, que se canaliza a través de la adscripción de los miembros de la Carrera Judicial mediante comisiones de servicio. El régimen jurídico se complementa con las disposiciones contenidas en los vigentes artículos 216 bis 2 a 4, los cuales no se ven concernidos directamente por el Anteproyecto.

El número dos del precepto analizado estatuye una modalidad alternativa basada en tres directrices: La primera versa sobre el título jurídico a cuyo través se canaliza la medida que no es otra que la adscripción obligatoria en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones; la segunda establece quiénes son los llamados a desempeñar la medida de refuerzo, a saber: los Jueces y Magistrados titulares de órganos con escasa carga de trabajo; y la tercera que viene referida a los aspectos económicos de la comisión de servicio, prevé que ésta no será retribuida cuando la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la del órgano de procedencia, no alcance



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

el mínimo fijado en los criterios técnicos de valoración establecidos por el CGPJ.

El contenido de este apartado nos lleva reiterar la recomendación formulada en el apartado correspondiente a las suplencias en órganos colegiados, en orden a que el volumen de trabajo no constituya, en todo caso, un impedimento para que el refuerzo sea retribuido, sobre todo si tiene en cuenta que las medidas de apoyo suelen ser de mayor extensión temporal.

Además, al objeto de favorecer la especialización, sería conveniente que la posibilidad de adscribir forzosamente se circunscribiera a aquellos Jueces y Magistrados que pertenezcan al mismo orden jurisdiccional que el del órgano a reforzar, salvo que el concernido por la medida aceptara voluntariamente participar en el refuerzo.

El número cuatro contempla la posibilidad -sólo la posibilidad- de que quien participe en una medida de apoyo en régimen de Comisión de Servicio sin relevación de funciones quede exento de realizar las sustituciones que le pudiesen corresponder. Ciertamente, resulta de todo punto lógico que quien se vea obligado –ese es el término que se emplea en el número dos- a compatibilizar su función entre el órgano judicial de destino y el de apoyo sea exonerado de participar, además, en el régimen ordinario de sustituciones previsto en el plan. Ahora bien, en la medida en que esa exención se prevé con carácter potestativo, se sugiere enmendar la redacción del precepto citado, de manera que la posibilidad de designar sustituto a quienes participasen en planes de apoyo quede proscrita.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El número cinco viene referido a la aprobación de los planes de apoyo. Corresponderá al CGPJ la aprobación de tales planes, como así lo prevé el vigente artículo 216 bis. Sin embargo, y ello resulta novedoso, para que tal aprobación pueda tener lugar es necesario el beneplácito del Ministerio de Justicia, órgano éste que sólo podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambas entidades, al objeto de planificar y justificar estas medidas.

Aunque en una primera aproximación cabría pensar que la intervención del Ministerio de Justicia solamente pretende salvaguardar la indemnidad presupuestaria, lo cierto es que el papel asignado a dicho órgano trasciende de ese cometido, habida cuenta que el proyectado precepto requiere del consenso entre el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial, de cara a la elaboración del protocolo anual en el que se enmarcarán las medidas de refuerzo. Tal previsión restringe las facultades que el vigente artículo 216 bis confiere al órgano de gobierno de Jueces y Magistrados, ya que para la adopción de las excepcionales medidas de apoyo sólo debe sujetarse, actualmente, a los requisitos establecidos en los artículos 216 bis dos a cuatro, en los cuales asigna un papel capital a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a la elaboración de la propuesta, proposición de candidatos y formulación de las condiciones económicas de la eventual comisión de servicio.

#### D. ESCUELA JUDICIAL Y JUECES EN PRÁCTICAS.



Las principales novedades que el artículo 307 contempla son las siguientes:

a) Predeterminación imperativa de las fases del curso de selección, así como la obligada superación de cada una de las fases para acceder a la siguiente (artículo 307.2).

b) Bifurcación del período de prácticas en dos fases: las prácticas tuteladas propiamente dichas y las prácticas consistentes en funciones de refuerzo y sustitución (artículo 307.4), esta última con idéntica amplitud, en lo que a la jurisdicción se refiere, que los titulares del órgano judicial.

c) Incremento de la duración del curso. Sin perjuicio que el CGPJ pueda establecer una duración superior, la fase de formación teórico-práctica debe alcanzar como mínimo doce meses –nueve según la regulación actual-, mientras que tanto el período las prácticas tuteladas como el de apoyo y refuerzo tendrán, cada una de ellos, una duración no inferior a cuatro meses.

Según se desprende del contenido del artículo 307, las sustituciones y refuerzos pasan de ostentar un carácter excepcional durante el periodo de prácticas (actual artículo 307.1, párrafo segundo) a constituir una fase autónoma dentro de dicho período que, además, es de obligado desarrollo y superación. Fácilmente se colige que la adopción de tal medida se anuda a la actual insuficiencia de plazas susceptibles de ser ofrecidas a los alumnos que hayan superado el curso de formación teórico-práctica o que, en su caso, se hallen en expectativa de superarlo. Junto ello, tampoco se escapa que la vocación de reducir hasta su mínima expresión la intervención de los Jueces



sustitutos precisa, ineluctablemente, de mayores recursos humanos para suplir las necesidades de sustitución y refuerzo en la Carrera Judicial. Desde esa perspectiva, la mecánica seguida por el Anteproyecto para implementar la filosofía que inspira la reforma resulta coherente. No obstante, ciertos aspectos denotan una rigidez innecesaria, incluso desde los parámetros que inspiran la modificación, así como ciertos inconvenientes que deberían evitarse.

Además, también se estima conveniente que durante la última fase del proceso formativo, las retribuciones de los interesados se ajusten a la responsabilidad de la función que se les encomienda, es decir, que sea la correspondiente al órgano judicial en que tenga lugar su actuación.

El número cinco del precepto analizado extiende la duración mínima del curso teórico de formación a doce meses, sin que se ofrezcan razones que justifiquen ese incremento obligatorio. Es más, dicho alargamiento se antoja inconveniente en un escenario en que se pretende incrementar los efectivos disponibles para hacer frente a las sustituciones y refuerzos, por lo que carece de sentido aumentar el tiempo de permanencia en la Escuela Judicial.

El período de refuerzo y sustitución se configura como una fase de obligado cumplimiento y superación, en la que el alumno ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que el titular del órgano sustituido o reforzado. Finalizada dicha fase, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente elaborará un informe sobre el desempeño del candidato para la definitiva valoración por la Escuela Judicial. Desde una perspectiva estrictamente docente resulta cuanto menos discutible la



instauración de una fase ordinaria de participación en refuerzos de órganos judiciales, en las condiciones a que se ha hecho mención en el párrafo anterior, habida cuenta las dificultades que arrastra el ejercicio de la jurisdicción en Juzgados con graves disfunciones. Por ese motivo, el vigente artículo 307 sólo contempla la intervención en funciones de refuerzo y sustitución con carácter excepcional.

Según reza el segundo párrafo del artículo 307.4, la intervención de los alumnos durante la fase de sustitución o de refuerzo tendrá lugar como la misma amplitud jurisdiccional que la de los titulares del órgano, no obstante lo cual, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia deberán formular informe sobre el desempeño de su función para la oportuna valoración en el ámbito docente. Dado el cometido netamente jurisdiccional que se encomienda al alumnado, sin tutela o auxilio de ninguna clase, sería conveniente dotar al precepto de una redacción más matizada, de manera que el informe a emitir se circunscriba al rendimiento profesional demostrado por el interesado, pero omita cualquier consideración sobre el contenido concreto de las resoluciones adoptadas, dado que la independencia es una nota característica del ejercicio de la jurisdicción.

El artículo 308 sólo es objeto de una modificación, cuyo objeto reside en variar el nombre de quienes no pudieren ser nombrados titulares de órganos judiciales, los cuales pasan a ser denominados Jueces en expectativa de destino, en vez de jueces adjuntos. En el párrafo segundo, se mantiene el texto en su integridad.

#### E. JUECES DE ADSCRIPCION TERRITORIAL.



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Los cambios que contempla el artículo 347 bis se ciñen a dos aspectos concretos. El primero, ya tratado en otro apartado de este informe, consiste en la eliminación del requisito temporal de las sustituciones y refuerzos en las que los JAT podrían ser designados – superiores a tres meses o excepcionalmente, superiores a un mes-, de manera que en el futuro podrán ser llamados a desempeñar cualquier sustitución de refuerzo con independencia de su duración.

El segundo aspecto se anuda a la indemnización que por razón del servicio se asigna a los JAT cuando desempeñan su función en los órganos judiciales de otra provincia, distinta de la de adscripción pero ubicada en el ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de quien dependan. A primera vista, la medida proyectada supone una mejora de las condiciones profesionales de los JAT, dado que el vigente artículo 347 bis número tres no contempla ningún supuesto en que procedan indemnizaciones por razón del servicio. Sin embargo, el artículo 122 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, reconoce el derecho de los JAT a percibir las indemnizaciones por razón del servicio, siempre que desempeñen sus funciones en plazas distintas a su residencia habitual dentro de la provincia para la cual han sido nombrados.

Por ello, el proyectado artículo 347 bis viene a restringir el derecho a la indemnización por los desplazamientos originado por razón del servicio, puesto que solamente serán resarcidos por este concepto cuando se desplacen a una provincia distinta de la que están adscritos. Ciertamente, en los términos previstos por el artículo 347 bis la función de los JAT se caracteriza por la variación, más o menos constante, del órgano en el que deben prestar sus servicios. Tal circunstancia presenta notables similitudes con la situación prevista en el vigente artículo 118.2



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

-desde el punto de vista de la mutabilidad de los órganos judiciales de destino- habida cuenta que para los concernidos por este último precepto, compete a las Salas de Gobierno decidir en qué puestos han de prestar sus servicios. Esa fue la razón por la que el referido artículo 122 del Reglamento 2/2011 se decantó por reconocer el derecho de los JAT a ser indemnizados por los desplazamientos fuera de su residencia habitual.

En atención a lo expuesto, sería adecuado que el Anteproyecto reconociera el derecho de los JAT a ser indemnizados por la totalidad de los desplazamientos, sean dentro o fuera de la provincia de adscripción, no sólo por elementales razones de justicia material -evitar que los desplazamientos, que indefectiblemente deba efectuar corran a cargo de su peculio particular- sino por la circunstancia añadida del previsible incremento sustancial de los desplazamientos, habida cuenta que el Anteproyecto prevé la intervención de los JAT en cualquier tipo de sustitución o refuerzo, cualquiera que sea su duración temporal. Por último, en lo que a este aspecto concierne también cabe apuntar una tercera razón, que se anuda al hecho de que la actuación de los JAT fuera del ámbito provincial de adscripción deja de ser excepcional, pues basta con que concurren razones de servicio para que tal contingencia pueda producirse. Siendo normal la actuación en órganos judiciales ajenos al ámbito provincial de adscripción, no existe razón que justifique un tratamiento disímil para los desplazamientos por razón del servicio.

#### F. PERMISOS Y LICENCIAS.

La única novedad que aporta el Anteproyecto respecto del anterior, informado ya por este Consejo, se circunscribe al número ocho



que se añade al artículo 373. El permiso a que se refiere el proyectado precepto está íntimamente vinculado con el ejercicio de la función judicial, pues la autorización para ausentarse de la sede del órgano, que es lo que realmente se concede está preordenada a lograr una mayor o mejor eficacia en el desempeño de aquel cometido. Esta autorización supone el reconocimiento de una situación de hecho que acontece con frecuencia en la Carrera Judicial, cual es que los permisos de tres días hoy en vigor suelen emplearse para poder dedicar más tiempo al estudio y resolución de los asuntos, bien por razones de complejidad, bien por acumulación o sobrecarga de trabajo. En todo caso, en relación con la autorización a que se refiere el artículo 373.8, cumple decir que en la medida que el prelegislador también ha previsto que tal autorización pueda concederse “cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejaren”, sería conveniente que la obtención de este permiso se acomode a las características, peculiaridades y especificidad de la función jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo dicho, se vuelve a reiterar la conveniencia de mantener el régimen jurídico vigente en relación con los permisos de tres días, pues como se puso de relieve en el anterior informe aprobado por el Pleno, en su reunión de 30 de julio del corriente, el permiso a que se refiere el artículo 373.4 de la LOPJ tiene un origen histórico diferenciado respecto de los permisos por asuntos particulares reconocidos a los funcionarios públicos, cuya razón de ser se anuda a la especificidad propia de la Carrera Judicial, cuya primordial función –la actividad jurisdiccional- supone el ejercicio efectivo y continuo de un poder del Estado.

Además, aspectos tales como la ausencia de un horario laboral estándar, pues en el común de las ocasiones el tiempo de trabajo



efectivo abarca las tardes, noches e, incluso, los días festivos, justifica el mantenimiento de un régimen jurídico diferenciado que, además, permita mitigar las limitaciones que la actividad jurisdiccional impone a la efectiva de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, especialmente, por razones fácilmente comprensibles, para los Jueces y Magistrados destinados en los territorios no peninsulares.

En todo caso, al objeto de mantener la actual estructura de los permisos de tres días, se sugiere establecer una cautela, de cara a garantizar que la sustitución por el disfrute de tales permisos no originará coste alguno al erario público.

Por último, en la medida en que la adición contemplada en el artículo 373.8 conlleva una diferenciación entre los permisos por asuntos propios, en sentido estricto, y lo que simplemente suponen una autorización para ausentarse de la sede del órgano judicial, sería deseable suprimir el requisito de justificar la necesidad del permiso por asuntos propios a los superiores, habida cuenta que con el nuevo régimen jurídico que se pretende instaurar, basta con que los días de permiso elegidos no entorpezcan el normal desenvolvimiento del servicio, sin que resulte necesario explicitar los detalles que motivan el ejercicio de un derecho, que como tal debe reconocerse.

Al hilo de lo anterior, también se considera conveniente efectuar alguna consideración en relación con la suspensión de la vigencia del artículo 375.3 y la subsiguiente aplicación del régimen jurídico en el RD-L 20/2012 para las bajas por enfermedad, concretamente lo establecido en el artículo 9.4. Si bien es cierto que dicho régimen se extiende, en esencia, a la totalidad de la función pública, el hecho de que esa medida se anude a la reducción del absentismo laboral introduce un parámetro



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

que sería injusto generalizar a la totalidad de la Carrera Judicial, sin datos empíricamente contrastados, pues no cabe ignorar que la naturaleza constitucional del ejercicio de la Jurisdicción y que la consiguiente relevancia social del mismo trasciende del mero ejercicio de funciones públicas. Tales consideraciones abogan a favor de mantener la vigencia del mencionado artículo 375.3 y, en general, de todos los permisos y licencias que son específicos de la Carrera Judicial.

También se deja constancia en este informe del compromiso que asume este Consejo, de cara a la realización de un estudio específico que sirva de base para la futura elaboración de un catálogo de enfermedades profesionales de la Carrera Judicial.

#### G. OTRAS DISPOSICIONES

El artículo 81.3 introduce una modificación que, como se recoge en la Exposición de Motivos, efectivamente puede contribuir a un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, al dotar de mayor operatividad a las Secciones de las Audiencias Provinciales mediante el potencial aumento del número de sus miembros, que podrán ser, cuando así lo aconseje el mejor funcionamiento del servicio, más de cuatro Magistrados

En cuanto a las modificaciones previstas en el ámbito competencial de los órganos de gobierno interno cumple decir, en términos generales, que las mismas son consecuencia directa del nuevo régimen de sustituciones que se pretende estatuir, y así la adición de un



nuevo párrafo al número cuatro del apartado uno del artículo 152, es consecuente con lo previsto en el número tres del artículo 200, al igual que la adición del número cuatro del apartado 2 del artículo antes citado se conecta con lo establecido en el artículo 211.3. En lo que atañe a las funciones de los Decanos y las Juntas de Jueces, las modificaciones operadas artículo 168 y 170, traen causa del régimen jurídico previsto para los planes anuales de sustitución, particularmente de los aspectos regulados en los números dos y tres del artículo 200.

A continuación, se apuntan una serie de sugerencias cuyo objeto es mejorar la redacción de los preceptos. En primer lugar, debería suprimirse a la referencia a los “jueces” que figura en el segundo párrafo del número cuatro del apartado 1 del artículo 152, habida cuenta que en los tres primeros apartados del artículo 200 sólo se contemplan sendas relaciones de magistrados titulares y suplentes sin que se prevea la inclusión de Jueces en esas relaciones. Por otra parte, la referencia al número cuatro de los apartados uno y dos del artículo 152 es errónea, pues los números a que se refiere el Anteproyecto no son cardinales, sino ordinales, y por ello debería decir “número cuarto”.

## **VI.**

### **DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS.**

#### **A) DISPOSICIONES ADICIONALES**

La disposición Adicional primera veta la posibilidad de efectuar llamamiento alguno cuando no hubiere disponibilidad presupuestaria. Aunque en principio el precepto comprende cualquier clase de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

llamamiento que pueda tener lugar, lo cierto es que la referencia a las comunicaciones que periódicamente realiza el Ministerio de Justicia conforme a lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, anuda el mandato con la intervención de los Magistrados Suplentes y los Jueces sustitutos, lo que implica que el precepto sea reiterativo, toda vez que el artículo 214.3 prohíbe que se efectúen llamamientos de jueces sustitutos sin previa disponibilidad presupuestaria.

Sin embargo, en el artículo 199.4 se establece que el coste total de los llamamientos anuales no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia, debiendo el CGPJ velar por el estricto cumplimiento de la disponibilidad presupuestaria.

La literalidad del mandato último traído a colación no impide taxativamente el llamamiento de Magistrados o Jueces profesionales cuando sea necesario, pues sólo se limita a prohibir que el coste de los señalamientos supere las previsiones presupuestarias para tal concepto. Por ello, no resulta descartable que ante la tesitura de una hipotética insuficiencia presupuestaria, no obstante se efectuaran llamamientos no retribuidos, por la imperiosa necesidad de mantener el adecuado funcionamiento del órgano u órganos afectados. La hipótesis enunciada abocaría a un escenario preocupante y, por ello, en este informe se deja constancia de la necesidad de que el presupuesto destinado a cubrir el coste de las sustituciones y refuerzos sea una prioridad reconocida que garantice la suficiencia de esa cobertura, de manera que los criterios que se plasman en el AIE se vean reflejados en el presupuesto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por otra parte, la función de velar por el estricto cumplimiento del límite presupuestario que se atribuye al CGPJ “ex artículo 199.4” no resulta adecuada a la naturaleza constitucional del órgano de gobierno de Jueces y Magistrados.

La Disposición Adicional segunda exhorta a los órganos de gobierno interno allí citados para que eleven al CGPJ, con una antelación no inferior a dos meses respecto de la fecha señalada para la apertura del Año Judicial, las listas y los planes por los que se regulan los mecanismos de sustitución y suplencia. En relación con este mandato, que trata de precaver las disfunciones que acarrearía una demora en la aprobación de los instrumentos aptos para regular las suplencias y las sustituciones, se sugiere únicamente sustituir la referencia a la fecha de apertura del Año Judicial, que es por naturaleza variable, por una fecha fija en el calendario, como podría ser el día 15 de septiembre de cada año.

La Disposición Adicional tercera prevé una situación en que el llamado a sustituir sea destinado a participar en medidas de apoyo o refuerzo, o bien quede adscrito a otro órgano con la relevación de funciones. Para estos casos, los planes anuales de sustitución deberán arbitrar soluciones, tales como la relevación de la sustitución que pudiera corresponderle, así como, en cualquier caso, determinar el modo de resolver la duplicidad de señalamientos que pudieran acontecer.

Fácilmente se colige que el mandato proyectado exhorta a que los planes de sustitución contemplan de manera exhaustiva cuantas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

contingencias puedan producirse, de modo que ofrezcan solución a los supuestos que se detallan en la citada Disposición adicional.

La Disposición Adicional cuarta contempla, como mera posibilidad, que los planes de sustitución incluyan varios partidos judiciales. En esos casos, será el Decano del partido judicial que cuente con más habitantes quien asumirá las funciones legalmente previstas.

Por otra parte, la Disposición Adicional Quinta contempla la posibilidad de delegación, por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en las Audiencia Provinciales incluidas dentro de su ámbito territorial. Esta delegación se ciñe a la materia propia de las sustituciones -lo que excluye la posibilidad de delegación en lo concerniente a medidas de apoyo o refuerzo- y afecta a las funciones asignadas a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia en los artículos 199.1, 307.4 y 347 bis dos. La referencia a que las delegaciones se harán bajo la responsabilidad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia se estima improcedente, pues nada se dice sobre el contenido de la responsabilidad en que incurriría el delegante, amén de ser inconveniente por el tono de advertencia que denota. Además, tal apercibimiento no figura en otros casos en que la normativa orgánica prevé la delegación de funciones, por ejemplo en el ámbito de la inspección de los juzgados y Tribunales a que se refiere el vigente artículo 172.4.

Asimismo, se sugiere corregir la expresión “se insta” que figura al principio de la Disposición Adicional Sexta, habida cuenta que tal expresión conlleva una exhortación impropia de un mandato legislativo. Por ello, sería conveniente emplear una redacción alternativa en la que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

se suprima el término “se insta” y simplemente se disponga que el Consejo General del Poder Judicial adoptará las medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas del contenido y alcance similar a las previstas en el Real Decreto Ley 20/2012 -no Real Decreto Legislativo como erróneamente se recoge-, de 13 de julio, que por su naturaleza y contenido pudieran serlo.

#### B) DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La Disposición Transitoria primera prevé la aplicación del régimen jurídico vigente, hasta tanto no se aprueban los planes anuales de sustitución y las listas a que se refiere el artículo 200, si bien se dará preferencia a la sustitución profesional. Sobre el contenido de esta Disposición únicamente cumple decir que el vigente régimen jurídico en materia de sustituciones otorga preferencia a la sustitución profesional, pues tanto el artículo 200.1 como el artículo 212.2 prevén que la intervención de los Magistrados suplentes y los jueces sustitutos será excepcional.

La Disposición Transitoria segunda confiere un plazo de quince días a las Salas de Gobierno y otros quince al CGPJ, para revisión y aprobación de los planes anuales de sustitución y las listas a que se refiere el artículo 200 de la LOPJ, a contar, en ambos casos, desde la entrada en vigor de la reforma. Dada la precisión y minuciosidad asociada a los planes y listas invocados, el tiempo que se confiere para su elaboración resulta excesivamente breve. Por tanto, se sugiere contemplar un plazo más extenso, de acuerdo a la importancia de esos instrumentos de planificación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La Disposición Transitoria tercera prevé que el Gobierno llevará a cabo, de inmediato, la actualización del régimen y cuantías de las retribuciones previstas en los artículos 2, 3 y 4 del RD 431/2004 para el pago de sustituciones, servicios extraordinarios y participación en programas de actuación por objetivos. La denominada actualización se prevé que tenga efectos inmediatos, en los términos detallados en el párrafo segundo.

Como ya se ha apuntado en este informe, la Disposición Transitoria tercera está estrechamente vinculada con el mandato del párrafo primero del artículo 199.3 y el último inciso del artículo 215, preceptos estos en los que se contempla la retribución, en función de lo que se determine reglamentariamente, por la participación en suplencias y sustituciones.

Aun cuando los preceptos citados no esclarecen cuáles serán los criterios retributivos, lo cierto es que el AIE diseña un sistema basado en el complemento asignado al grupo de población del órgano sustituido, de manera que para el cómputo de la retribución, por sustitución o refuerzo, se deberá tomar en consideración el ochenta por ciento de la cuantía asignada a ese complemento, la cual se prorrateará en función de la duración, computado además el plazo legalmente previsto para dictar las resoluciones a que dé lugar la sustitución. Por ello, las pautas de la futura actualización reglamentaria deberían ajustarse a la modalidad a que se ha hecho mención, de manera que cualquier sustitución o refuerzo que se lleve cabo sea retribuida dignamente, garantizándose, como mínimo, las cantidades fijadas el AIE.



## VII. CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Este Consejo reconoce la grave situación económica que se cierne sobre el país, y no cuestiona la legitimidad del prelegislador para adoptar las medidas económicas que estime necesarias para encauzar la situación. Asimismo, este órgano informante considera que el hecho de que la actividad jurisdiccional llegue a ser desarrollada, en la inmensa mayoría de ocasiones, por Jueces y Magistrados profesionales es un desiderátum irrenunciable, dadas las incuestionables ventajas que comporta, todo ello sin dejar de reconocer la meritoria labor desempeñada por los integrantes de la justicia no profesional. Por ello, este órgano siempre ha propugnado una mayor intervención de los Jueces y Magistrados profesionales en la Administración de justicia.

**SEGUNDA.-** El prelegislador auspicia una mayor implicación de los miembros de la Carrera Judicial, de manera que la inmensa mayoría de las sustituciones y medidas de refuerzo se llevarán a efecto con los efectivos propios de la justicia profesional, lo cual indudablemente va a exigir de los miembros de la Carrera Judicial un esfuerzo y dedicación aun mayores, en una situación como la actual de sobrecarga generalizada de trabajo. Por ello, para que el modelo que se pretende instaurar alcance los objetivos previstos sin generar disfunciones en la Administración de justicia, deberá acompañarse con medidas que propicien una adecuación de la plantilla de Jueces y Magistrados a las nuevas exigencias. En todo caso, el sistema propuesto debería garantizar que el régimen de sustituciones por titulares de los órganos judiciales no redunde en detrimento de la calidad de la justicia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**TERCERA.-** Para los órganos colegiados el modelo seguido se sustenta principalmente en la voluntariedad y, a tal fin, se prevé la elaboración de unas listas para la realización de suplencias en dichos órganos. No obstante, alternativamente también se articula un sistema de designación forzosa, y sólo en último término se producirá el llamamiento de los Magistrados suplentes. Sin embargo, para las sustituciones en órganos unipersonales se prescinde de la posibilidad de intervención voluntaria o, al menos, no se prevé tal eventualidad en el Anteproyecto.

Este Consejo considera que la elaboración de relaciones o listas de Magistrados y Jueces que, en sintonía con lo previsto para los órganos colegiados, incluyan a quienes estén dispuestos a participar voluntariamente en sustituciones de órganos unipersonales dotaría al modelo de mayor coherencia interna y, por otro lado le conferiría mayor eficacia, siempre y cuando sean retribuidas en todos los casos, puntualmente y de manera adecuada.

**CUARTA.-** Este Consejo no considera adecuada la aplicación al Tribunal Supremo del régimen general de sustituciones que contempla el anteproyecto, al disponer este órgano de un régimen propio, basado en la figura de los Magistrados Eméritos.

**QUINTA.-** Se sugiere un replanteamiento de la opción prevista en el Anteproyecto, de manera que el volumen de trabajo no sea contemplado como un factor excluyente de la retribución por las sustituciones desempeñadas. Es más, con carácter general la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

remuneración por suplencias y sustituciones debería tener en consideración, exclusivamente, el trabajo desempeñado en tales situaciones por quien sustituye o suple, debiendo garantizarse la retribución en todos los casos, de acuerdo a los postulados contenidos en la AIE.

En la misma línea, también considera conveniente que aun cuando el volumen de trabajo a que se refiere el artículo 216 bis 2 no alcance un determinado umbral, ello no determine que la adscripción obligatoria en calidad de refuerzo de un órgano judicial quede sin retribución.

Por último, debe señalarse que a lo largo del Anteproyecto que se somete a informe, el prelegislador hace referencia a la “carga de trabajo” del Juez o Magistrado, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección del CGPJ, para determinar el orden de sustituciones en el nuevo sistema.

Puesto que en la terminología utilizada por dicho servicio la carga de trabajo va referida al órgano judicial y no a la labor desempeñada por los Jueces y Magistrados, que se denomina “dedicación”, lo más adecuado sería sustituir, en los preceptos que se utilice, la expresión “carga de trabajo” por “volumen de trabajo del Juez o Magistrado”.

**SEXTA.-** Debe dejarse constancia de la dificultad que acarrea la confección de los planes anuales de sustitución, habida cuenta las exigencias que impone el número dos del artículo 211. Dicha dificultad se incrementa por la necesidad de evitar el solapamiento de señalamientos a que se refiere la Exposición de Motivos, lo que puede



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

propiciar un retraimiento a la hora de señalar, de cara a evitar la coincidencia de vistas en el órgano de procedencia y en el de sustitución, lo que podría originar dilaciones en la tramitación, alargamiento del tiempo de respuesta e, incluso, afectar a la calidad de las resoluciones.

**SÉPTIMA.-** Dada la generalidad con que ha sido concebido el artículo 216 bis 2 y con el propósito de favorecer la especialización, sería conveniente que la posibilidad de adscripción forzosa, mediante comisión de servicio sin relevación de funciones, se circunscribiera a aquellos Jueces y Magistrados que pertenezcan al mismo orden jurisdiccional que el del órgano a reforzar, salvo que el concernido por la medida aceptara voluntariamente participar en el refuerzo.

**OCTAVA.-** El número cinco del artículo 216 bis establece que corresponderá al CGPJ la aprobación de tales planes, como así lo prevé el vigente artículo 216 bis. Sin embargo, y ello resulta novedoso, para que tal aprobación pueda tener lugar es necesario el beneplácito del Ministerio de Justicia, órgano éste que sólo podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambas entidades, al objeto de planificar y justificar estas medidas.

Aunque en una primera aproximación cabría pensar que la intervención del Ministerio de Justicia solamente pretende salvaguardar la indemnidad presupuestaria, lo cierto es que el papel asignado a dicho órgano trasciende de ese cometido, habida cuenta que el proyectado precepto requiere del consenso entre el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial, de cara a la elaboración del



protocolo anual en el que se enmarcarán las medidas de refuerzo. Tal previsión restringe las facultades que el vigente artículo 216 bis confiere al órgano de gobierno de Jueces y Magistrados, ya que para la adopción de las excepcionales medidas de apoyo sólo debe sujetarse, actualmente, a los requisitos establecidos en los artículos 216 bis dos a cuatro, en los cuales asigna un papel capital a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a la elaboración de la propuesta, proposición de candidatos y formulación de las condiciones económicas de la eventual comisión de servicio.

**NOVENA.-** El número cinco del artículo 307 del precepto analizado extiende la duración mínima del curso teórico de formación a doce meses, sin que se ofrezcan razones que justifiquen ese incremento obligatorio. Es más, dicho alargamiento se antoja inconveniente en un escenario en que se pretende incrementar los efectivos disponibles para hacer frente a las sustituciones y refuerzos, por lo que carece de sentido aumentar el tiempo de permanencia en la Escuela Judicial.

**DÉCIMA-** El Anteproyecto añade un número ocho al artículo 373, en el que se regula la autorización para ausentarse de la sede del órgano por un máximo de nueve días al año y no más de tres al mes, para el estudio y resolución de causas de especial complejidad o para hacer frente a situaciones de acumulación de asuntos, entre otras. Esta autorización supone el reconocimiento de una situación de hecho que acontece con frecuencia en la Carrera Judicial, cual es que los permisos de tres días hoy en vigor suelen emplearse para poder dedicar más tiempo al estudio y resolución de los asuntos, bien por razones de complejidad, bien por acumulación o sobrecarga de trabajo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En todo caso, en relación con la autorización a que se refiere el artículo 378.3, cumple decir que en la medida que el prelegislador también ha previsto que tal autorización pueda concederse “cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejaren”, sería conveniente contemplar la posibilidad de obtener el permiso cuando, a raíz de la resolución de los procedimientos o situaciones a que se refiere el precepto, su disfrute se acomode a las necesidades de conciliación de la vida profesional con la personal y familiar,

No obstante, este Consejo vuelve a reiterar la conveniencia de mantener el régimen jurídico vigente en relación con los permisos de tres días, pues como se puso de relieve en el anterior informe aprobado por el Pleno, en su reunión de 30 de julio del corriente, el permiso a que se refiere el artículo 373.4 de la LOPJ tiene un origen histórico diferenciado respecto de los permisos por asuntos particulares reconocidos a los funcionarios públicos, cuya razón de ser se anuda a la especificidad propia de la Carrera Judicial, cuya primordial función –la actividad jurisdiccional– supone el ejercicio efectivo y continuo de un poder del Estado.

Además, aspectos tales como la ausencia de un horario laboral estándar, que en el común de las ocasiones implica que el tiempo de trabajo efectivo abarque las tardes, noches e, incluso, los días festivos, justifica el mantenimiento de un régimen jurídico diferenciado que, además, permita mitigar las limitaciones que la actividad jurisdiccional impone a la efectiva de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, especialmente, por razones fácilmente comprensibles, para los Jueces y Magistrados destinados en los territorios no peninsulares.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por último, al objeto de mantener la actual estructura de los permisos de tres días, se sugiere establecer una cautela, de cara a garantizar que la sustitución por el disfrute de tales permisos no originará coste alguno al erario público.

**UNDÉCIMA.-** El artículo 81.3 introduce una modificación que, como se recoge en la Exposición de Motivos, efectivamente puede contribuir a un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, al dotar de mayor operatividad a las Audiencias Provinciales, mediante el potencial aumento del número de sus miembros, que podrán ser, cuando así lo aconseje el mejor funcionamiento del servicio, más de cuatro Magistrados. Tal medida introduce una mayor flexibilización en la composición de las secciones, con el consiguiente refuerzo del número de Magistrados allí donde resulte necesario.

**DUODÉCIMA.-** Aun cuando el texto del Anteproyecto no fija cuáles serán los criterios retributivos para las sustituciones y refuerzos, lo cierto es que el AIE diseña un sistema basado en el complemento asignado al grupo de población del órgano sustituido, de manera que para el cómputo de la retribución se deberá tomar en consideración el ochenta por ciento de la cuantía asignada a ese complemento, la cual se prorrateará en función de su duración, computado, además, el plazo legalmente previsto para dictar las resoluciones a que dé lugar la sustitución. Por ello, las pautas de la futura actualización reglamentaria deberían ajustarse a la modalidad a que se ha hecho mención, de manera que cualquier sustitución o refuerzo que se lleve cabo sea retribuida dignamente, garantizándose, como mínimo, las cantidades fijadas el AIE.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

**Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a cuatro de octubre de dos mil doce.**